

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1275

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; los señores *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 7.008, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de ampliar las facultades administrativas de los alcaldes en el uso y manejo de las cuentas de presupuesto de la Rama Ejecutiva Municipal; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” le otorgó Municipios la autonomía para manejar su administración, presupuesto y agencias que sirven a la comunidad de dicho Municipio.

En un sistema de gobierno democrático como el nuestro, donde el poder emana del pueblo, las estructuras de gobierno deben ser concebidas para atender sus necesidades en la medida en que los recursos económicos lo permitan. Hasta la aprobación de la Ley Núm.81 del 30 de agosto de 1991 mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, la prestación de servicios básicos y esenciales residía primariamente en el Gobierno Central, que por su gigantismo no podía llenar las expectativas de nuestra gente.

Ese enfoque de mantener servicios esenciales a los ciudadanos en manos del Gobierno Central ha menoscabó el rol que debían desempeñar los municipios en nuestro sistema de gobierno, por ser las estructuras socio-políticas más cercanas y con mayor conocimiento de las necesidades de sus habitantes.

Hasta la aprobación de esta Ley se concebía a los municipios como proveedores de servicios simples; y su capacidad para compartir el Gobierno del país y aportar a las soluciones de los problemas que genera una sociedad tan compleja como la nuestra, parecía una meta inalcanzable. Debido a esto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le otorgó a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para que pudieran atender cabalmente sus responsabilidades. Se le delegó, mediante esta legislación la responsabilidad de colocar en el pueblo la obligación de exigir cumplimiento a los alcaldes cada cuatro años por el trabajo que han realizado, estableciendo el marco de referencia en que habrían de moverse en el futuro nuestros municipios. Mediante esta enmienda a la Ley de Municipios Autónomos se le otorga a los municipios la capacidad fiscal y administrativa necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ahora han atendido en el ámbito del manejo de su presupuesto ampliando las facultades administrativas de sus alcaldes en el uso del manejo de las cuentas de presupuesto de la Rama Ejecutiva Municipal a los fines de eliminar limitaciones burocráticas en el manejo de sus finanzas que afectan los servicios que estos pueden proveer a sus constituyentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7.008 de la Ley 81 del 30 de agosto de
2 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 7.008 Administración del Presupuesto Transferencias de Crédito entre
4 cuentas

5 El Alcalde administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva de
6 acuerdo a lo dispuesto en esta ley incluyendo la autorización de transferencias de crédito
7 entre cuentas de ese presupuesto, mediante una Orden Ejecutiva del Alcalde a esos efectos, la
8 cual deberá notificar a la Legislatura con copia de la misma dentro de los cinco (5) días

1 siguientes a la fecha de su firma. Para las transferencias de crédito de la asignación
2 presupuestaria para el pago de servicios personales a otras cuentas será necesaria la
3 aprobación de la Legislatura Municipal. *Cuando el Director de Finanzas o de Presupuesto*
4 *certifique sobrantes no comprometidos en las cuentas de asignación presupuestaria para el*
5 *pago de servicios personales o servicios contractuales, estos sobrantes podrán ser*
6 *transferidos por el alcalde a otras cuentas sin la necesidad de intervención de la Legislatura*
7 *Municipal.*

8”

9 Sección 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.